

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejec. De Alim., 73168 31 84 001 2021-00142-00.

Encontrándose la anterior demanda, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder no cumple el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso; es decir, no viene dirigido a éste juzgado (juez de conocimiento), sino al Juez Promiscuo del Circuito (Reparto), por cierto, que no indica el municipio. En tales condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que nos ocupa.

2.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la demandada. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, es cierto que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

Dicha irregularidad, al tenor de lo consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 90 del C.G.P., son causales de inadmisión, por lo que se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el juzgado no hará pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar pedida en escrito separado de la demanda.

Así las cosas, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - No se hace pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar pedida en escrito aparte de la demanda, por el motivo antes mencionado.

Cuarto. - Se reconoce a la Dra. Marcela Alejandra Herrán Prieto, como apoderado judicial del señor Diego Alejandro Medina Reyes, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario